



FC Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 21/mayo/2025

Sr/a: ENRIQUE GERARDO MEZZENA

Domicilio: 20262325025

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA - sito en J.V.GONZALEZ 85

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 7115 / 2025 caratulado: SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANA GABRIELA AGUERO, SECRETARIO DE JUZGADO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB7115/2025 "SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos expediente FCB 7115/2025 caratulados "SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO", de los que,

RESULTANDO: 1º) Que en los presentes comparece el Dr. Enrique Gerardo Mezzena, en carácter de apoderado de la firma Salta Refrescos S.A., CUIT N° 30-51840868-9 promoviendo [acción declarativa de certeza](#) -en los términos del art. 322 del C.P.C.C.N.- en contra de la Municipalidad de la ciudad de La Rioja a efectos de que se determine si la Tasa de Inspección Sanitaria e Higiénica prevista en el Título IX de la Ordenanza 4987/12 -Código Tributario Municipal-, las Ordenanzas N° 6409/24 y N° 6470/24 y cualquier otra normativa relacionada, se ajustan a los principios constitucionales consagrados en los arts. 1, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75 inc. 1, 13, 18 y ccs. de la Constitución Nacional, a las reglas de competencia que en materia de control sanitario establecen las leyes federales, en particular en Código Alimentario Agrarios y si el tributo cuestionado respeta las pautas establecidas en la ley N° 23.548.

Solicita asimismo que previo a todo trámite se dicte medida cautelar inaudita parte ordenando se suspenda la aplicación de la normativa cuestionada y se ordene a la accionada a abstenerse de adoptar cualquier acción, medida o procedimiento dirigido a exigir, total o parcialmente, el



#39890979#456062304#20250519111735799

cumplimiento de obligaciones formales o materiales relativos a la aplicación de las Ordenanzas N° N° 4987/12 (Código Tributario), y de las Ordenanzas N° 6.409/24, 6470/24 y de sus predecesoras y complementarias.-

Refiere, demás, que las normas cuestionadas estatuyen un control sanitario sobre la mercadería que su representada ingresa al municipio, afectando la libre circulación de los productos e incurriendo -a su entender- en una clara violación de las disposiciones de la Constitución Nacional (vinculadas a la prohibición de aduanas interiores y regulación del comercio) regulando aspectos del comercio que son resorte exclusivo del Congreso de la Nación (art. 75 inc. 13), afectando normas de rango federal y estableciendo un régimen discriminatorio respecto de los productos provenientes de otras jurisdicciones

En este sentido, peticiona asimismo que se ordene la restitución de todas las sumas abonadas por su representada en concepto de la tasa que impugnan, con los intereses correspondientes, en virtud de los pagos ya realizados con el fin de evitar la obstaculización del desarrollo comercial y la imposición de multas y decomisos de mercadería.

Finalmente, continúa relatando los hechos, se explaya sobre la procedencia de la acción intentada, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura, acompaña prueba documental y, en definitiva, solicita se haga lugar a la acción incoada.

Posteriormente comparece la parte y denuncia [hecho nuevo](#), manifestando que con fecha 21/04/ 2025 el personal de la Municipalidad de La Rioja procedió a retener un transporte de mercadería propiedad de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB7115/2025 "SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

accionante, exigiendo como condición para permitir su ingreso al ejido municipal la acreditación del pago de la Tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica, prevista en el Título IX de la Parte Especial de la Ordenanza N° 4987/12. Con ello entiende que se evidencia la necesidad del amparo cautelar solicitada. Aclara que Frente a esa medida de hecho y ante la amenaza inminente de paralización total de la operatoria logística y comercial de la empresa, con las consecuencias económicas y laborales que ello acarrearía, la accionante se vio forzada a efectuar el pago de la suma de \$ 38.049.847,05, en concepto del tributo cuya constitucionalidad y legalidad es cuestionada.

Manifiesta que el pago fue efectuado como medio de evitar un daño mayor; haciendo expresa reserva de derechos; y como consecuencia inmediata de la amenaza de retención de los bienes de la empresa, lo que configura una vía de hecho administrativa incompatible con el Estado de Derecho.-

Ordenada la vista al Agente fiscal se pronuncia por la viabilidad e la misma y en consecuencia se declárese la competencia de este Juzgado Federal para intervenir en los presentes autos.-

CONSIDERANDO: 1º) Planteadas así las cosas e ingresando al tratamiento de la medida cautelar peticionada en autos, corresponde determinar si se dan los presupuestos que impone el art. 230 del C.P.C.C.N, previa aclaración de que atento a la naturaleza del accionado, la misma puede ser abordada sin necesidad de previa sustanciación a la contraria.

Ahora bien, hemos de recordar que la medida cautelar para su procedencia debe acreditar la verosimilitud del derecho invocado ("Fumus



#39890979#456062304#20250519111735799

bonus iuris”) y el peligro de sufrir daño irreparable en la demora (“periculum in mora”).

Antes tales recaudos es dable resaltar también, que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva de la causa, necesariamente ligada por su contenido. Por ello, la fundabilidad de la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad, donde lo que se exige es simplemente la existencia de un derecho verosímil, sin que corresponda introducirse en lo relativo a la existencia propia del debate.

Asimismo, cabe recordar el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene que las medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez, circunstancia que no impide, llegado el caso, su concesión, pero exige una fundamentación más rigurosa y su otorgamiento no debe comprometer el interés público al que debe darse prioridad. (Fallos 313:1420, 316:2922)

En el caso, se tiene que la actora acredita el pago de la tasa por Inspección Sanitaria e higiénica (ver [enlace](#)), conforme a la documentación que acompaña con la demanda, resultando afectada por la normativa fiscal que el municipio capitalino aplica a su representada. Por ello resulta verosímil el argumento que expone en la demanda, respecto a la violación de principios constitucionales que emanan los arts.9, 10, 11 y 75 inc.13 de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB7115/2025 "SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

Constitución Nacional, por aparente superposición con las atribuciones conferidas al Congreso de la Nación.-

Comparto el criterio sostenido por la Excma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en la causa “Granja Tres Arroyos SACAFEI c/ Municipalidad de Rio Cuarto - Acción meramente declarativa de derecho” –fallo del 03/05/17-, en cuanto que las disposiciones dictadas sobre la base del ejercicio del poder de policía municipal podría interferir, prima facie, con las facultades propias del Estado Nacional, ejercidas por SENASA sobre la verificación de la mercadería que elabora y transporta la actora en diferentes localidades del interior del país. Que se trata de controles llamados de “frontera municipal” en principio incompatibles con el control que debe realizarse en las “bocas de expendio”.-

A mayor abundamiento y en ese criterio se expreso la Excma. Cámara de Apelaciones de Córdoba entendiendo que: *"...las disposiciones dictadas sobre la base del ejercicio del poder de policía municipal podrían interferir, prima facie, con las facultades que corresponden al Estado Nacional, por medio del SENASA, sobre la verificación de la mercadería que elabora y transporta la firma accionante para el consumo humano en diferentes localidades del interior del país. Ello así toda vez que se trata de controles llamados “de frontera municipal” en principio incompatibles con el precepto normativo que establece que el control debe realizarse en las llamadas “bocas de expendio”* [1]

1.

“GRANJA TRES ARROYOS SACAFEI C/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO” (FCB 34667/2016/CA1)



#39890979#456062304#20250519111735799

En consecuencia, y manteniendo la opinión de la Cámara, considero que los recaudos exigidos para la procedencia de las medidas cautelares se encuentran acreditados, por la confrontación con las normas constitucionales, y por cuanto una decisión contraria provocaría la frustración de la finalidad buscada con la cautela, ya que al obligarse a la actora al pago de la tasa en cuestión en acatamiento de normas municipales cuya legitimidad aquí se cuestiona, se consumirían los perjuicios que con la acción se intentan impedir.

Debe tenerse presente que la provisionalidad que caracteriza la medida, permite la apreciación somera de los elementos aportados por el pretendiente y el aplazamiento de la contradicción, pero bajo ningún punto de vista avizora el resultado o acogimiento de la pretensión de las partes. La medida no causa estado, es accesorio, no tiene un fin en si, sino que sirve a un proceso principal, en consecuencia, su existencia depende de las contingencias del proceso que se tramita, en todo sentido. En esa directriz, “la naturaleza instrumental de la medida cautelar, se vería desvirtuada si se convirtiera en un medio para arribar precozmente a un resultado al que solo podría accederse mediante el correspondiente dictado de una sentencia de mérito, adquiriendo así un carácter notoriamente impropio de su naturaleza” (CNCom, Sala A, 30/9/85, L.L. 1999 – D – 191).; “...La concesión de medidas cautelares no exige de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino su verosimilitud, ya que el juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que es atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético...” (CSJN, 2001/01/18- S.E. y M. c. Provincia de Misiones y otra- La Ley, 2002-A-671).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB7115/2025 "SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

2º) En cuanto al segundo de los supuestos, es decir, el *peligro en la demora*, se refiere a la posibilidad de que el resultado del proceso principal, resulte comprometido, si desde el comienzo no se dispone o impide de una determinada modificación en el estado fáctico o jurídico.

Este aspecto, también se encuentra configurado en la especie, desde que la exigibilidad del pago del tributo cuestionado es inmediata, de modo tal que su eventual falta de pago impediría el ingreso de la mercadería y por consiguiente su comercialización, o colocaría instantáneamente a la accionante en mora exponiéndola a ejecuciones fiscales, resultando graves perjuicios al derecho de propiedad. Bajo estas condiciones, la cautela no puede obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Al respecto, hay que tener presente que se ha señalado con acierto que una interpretación del *periculum in mora* acorde con la naturaleza de la tutela cautelar como contenido esencial del derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), impone el deber de juzgar su existencia conforme al juicio objetivo de una persona razonable (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278). Por ello, debe evitarse una interpretación formalista que, basada en un puro dogma, obstaculice o impida la vigencia de una real y efectiva tutela cautelar. Puede, incluso, agregarse también que rige en esta materia la pauta interpretativa según la cual “a mayor verosimilitud del derecho, menor intensidad en el peligro en la demora”, pues - como enseña la doctrina especializada- “...no puede admitirse la razonabilidad de un interés público preponderante en la ejecución inmediata de un acto que se exhibe ab initio como ilegítimo, desproporcionado o fruto de un ejercicio arbitrario de la potestad estatal.



Exigir, en estos casos, un sacrificio- aun de carácter provisorio- de los intereses individuales resulta, con toda evidencia, intolerable en un Estado de Derecho...” (Simón Padrós, Ramiro - La tutela cautelar en la jurisdicción contencioso -administrativa- Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005-pág 165).-

Por los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

En igual sentido se ha expedido este Tribunal en los autos FCB 13352/2017 “Granja Tres Arroyos SACAFEI C/ Municipalidad De La Rioja S/Accion Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad” recientemente en los autos FCB10705/2024 “Bustos Y Beltran S A C/ Municipalidad De La Rioja S/accion Meramente Declarativa De Inconstitucionalidad.-

3º) En relación a la contracautela, atento a que se deben entender dictadas bajo responsabilidad de los peticionantes, se otorga previa caución juratoria de dos letrados de reconocida solvencia debidamente inscriptos en la Matrícula Federal (art. 199 del CPCCN), quienes deberán prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa de los otorgantes, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal. -

4º) Imponer las costas a la demandada, que resultó vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, art.68 del C.P.C.C.N.-

A los fines del libramiento de la notificación respectiva, hágase saber al letrado presentante que deberá cumplir con las formalidades establecidas para la confección, confronte y posterior diligenciamiento del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB7115/2025 "SALTA REFRESCOS S.A c/ MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA
s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"

instrumento indicado, presentándolo asimismo en el correo electrónico habilitado a tal fin por esta Secretaria, jflarioja.seccivil.oficios@pjn.gov.ar, en formato Word, indicando número de expediente y caratula, el cual previo confronate y rubrica será habilitado para su retiro, movimiento que se efectuara en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100.-

Por ello;

RESUELVO: 1º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la accionante Salta Refrescos S.A y en consecuencia ordenar a la Municipalidad del Departamento Capital que se abstenga de aplicar sobre los productos introducidos en esta comuna, la percepción de la tasa por Inspección Sanitaria e Higiénica prevista en el Título IX de la Ordenanza Fiscal N° 4987/12, promover reclamo, acción judicial o administrativa, y/o medida alguna tendiente a impedir u obstaculizar la introducción de la mercadería, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes, conforme los fundamentos del Considerando de la presente.-

2º) Fijar caución juratoria de dos letrados debidamente inscriptos en la matrícula federal (art. 199 C.P.C.C.N.), quienes deberán prestar la misma mediante presentación digital con firma ológrafa de los otorgantes, consignando claramente los correspondientes datos personales y profesionales, a saber: DNI, matrícula federal y domicilio real y legal.-

3º) Imponer las costas a la demandada, que resultó vencida, conforme al principio objetivo de la derrota, art.68 del C.P.C.C.N.-

4º) Diferir la regulación de honorarios del letrado interviniente para su oportunidad.-



#39890979#456062304#20250519111735799

5º) Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#39890979#456062304#20250519111735799